SEÑOR:
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

DTE: **FLORIS MENDEZ GUERRERO.**

DDO: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LITORAL ATLO "COOLITORAL.**

RAD. No. **08-001-31-53-009-2019-00217-00**

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, Abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No CC No 32.775.013 Expedida en Barranquilla y de la T.P No.100.906 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderada de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL",** identificada con NIT No. 890.105.535-1 demandada dentro del proceso; por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro de la oportunidad procesal permitida, paso a presentar **EXCEPCION PREVIA** fundada en el Articulo Artículo 100 CGP; Numeral (5), por encontrase viciada la presente demanda al no reunir los requisitos formales que el presente código exige, por lo que solicito a su despacho proceda a efectuar las siguientes.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**.

SEGUNDO: Condenar a los demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

2. HECHOS

PRIMERO: La señora: **FLORIS MENDEZ GUERRERO,** quien actúan en nombre propio, presentó demanda Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil EXTRACONTRACTUAL en contra de la: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL",** identificada con NIT No. 890.105.535-1.

SEGUNDO: Tal como puede observarse en la presente demanda promovida por la antes mencionada por intermedio de apoderada, a todas luces se pueden explicar los hechos constitutivos de la presente excepción toda vez que ajustado a derecho la presente demanda carece en su forma de uno de los requisitos fundamentales que exige el C.G.P, para su admisión, el cual encuentra su sustento jurídico en los siguientes artículos 82del C.G.P, que postula:

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA; Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda Numeral 7; Artículo 100. Excepciones previas."

Este juzgado mediante auto admitió la presente demanda sin el lleno de los requisitos formales contemplados en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, como lo es la conciliación previa a fin de acudir a la Jurisdicción Civil en los procesos declarativos.

En efecto, de la lectura de la constancia de No conciliación aportada con la demanda, se observa que el día : 05 de Abril de 2018 fecha en que presentó la solicitud de conciliación el objeto de esta fue RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y no extracontractual , dicha audiencia fue celebrada el día 19 de Julio de 2108; se llevó a cabo la conciliación que fue solicitada por la convocante y otros y como convocados la sociedad: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL",** identificada con NIT No 890.105.535-1

TERCERO: Al respecto, el inciso 2 del artículo 20 de la ley 640 de 2001 expresa: *La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

CUARTO: Los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, establecen: *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

ARTICULO 38. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

QUINTO: Se tipifica entonces la Nulidad Constitucional de que habla el artículo 29 de la nuestra Carta Magna por violación al debido proceso, toda vez que se admitió la presente demanda sin el lleno de los requisitos de la conciliación previa de que hablan las normas antes descritas para demandar por la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre este tema el artículo 36 de ley 640 de 2001, establece que la ausencia del requisito de procedibilidad (conciliación previa) de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Si bien es cierto la conciliación se celebró ante un Centro de Conciliación que se encuentra autorizado para llevar a cabo estos actos, no es menos cierto que a audiencia **NO SE CITÓ CON EL OBJETO DE INICIAR DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** sino **CONTRACTUAL** configurándose con ella la ausencia del requisito de la conciliación previa, la cual no cumple con los requisitos de ley, de que hablan los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, y su consecuencia es la inadmisión de la demanda como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en su Numeral 7.

Además, quiero aclararle señor juez que los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la ley 640 de 2001, establece la obligatoriedad para el conciliador de

citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esa ley y hacer concurrir a quienes, en su criterio, debe asistir a la audiencia, cosa que no ocurrió en el caso Sub-lite, toda vez que a "COOLITORAL" , no se le solicito o convocó para CELEBRAR conciliación con el objeto que encaminan ahora la acción , ni se le notifico de la realización de la misma con dicho objeto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se omitieron en el presente proceso los requisitos formales de ley establecidos en el Estatuto Procesal Civil para la admisión de la demanda Articulo 82, Art. 90; Articulo 100; Numeral (5) del C.G.P; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 35,36 y 38 de la ley 640 de 2001

4. PETICION

De conformidad en lo dispuesto en las normas antes mencionadas: Articulo 82, Art. 90; Articulo 100; Numeral (5) del C.G.P; artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001, solicito se tenga como probada la presente excepción previa y en su lugar se inadmita la presente demanda por la falta de requisito de la conciliación previa.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como tales el documento aportado al proceso principal por la demandante, donde se puede observar la constancia de no conciliación celebrada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARRANQUILLA, de fecha: 19 de Julio de 2018.

5.2. TESTIMONIALES.

Solicito se cite y haga comparecer al despacho al señor Gerente: ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, en su calidad de GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL DE **"COOLITORAL"**, quién puede ser notificado en la calle 17 No 29-157 de esta ciudad, a fin de que, en audiencia, manifieste si fue citado o no a la conciliación realizada ante: Procuraduría General de la Nación – SECIONAL BARRANQUILLA, de fecha : 19 de Julio de 2018, o en cualquier tiempo, para desarrollar el objeto citado en la convocatoria o en su defecto cual fue el objeto dicha convocatoria como prerrequisito para ser demandado ante la jurisdicción civil en proceso declarativo.

6. ANEXOS.

En el expediente (CONTESTACION DE DEMANDA) aporté poder en original otorgado por el señor: ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, en su calidad de GERENTE- REPRESENTANTE LEGAL DE "COOLITORAL", para realizar

todas las acciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses y los de la Empresa que legalmente representa dentro de este proceso.

7. COMPETENCIA.

A la presente excepción previa debe dársele el trámite señalado en el artículo 100 y concordantes del C.G.P.

8. NOTIFICACIONES.

La suscrita: En la Calle 17 No. 29-157 de la ciudad de Barranquilla de esta ciudad; correo Electrónico: yecedavid123@hotmail.com
Mi mandante: **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LITORAL ATLCO "COOLITORAL", correo** Electrónico: coolitoral@coolitoral.com

El demandante en la dirección aportada en la demanda o correo Electrónico: abogados08@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente.

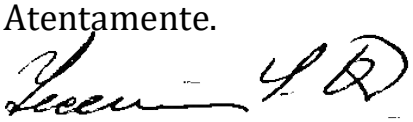

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID.
CC No 32.775.013 de Barranquilla.
T.P No.100.906 C.S. De la J.
Correo Electrónico: yecedavid123@hotmail.com

COOLITORAL
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO
NIT. 890.105.535-1
Personería Jurídica 0890 de Sept. 6 de 1.974 Resol. 255 de Enero 28 de 1.976

SEÑOR
JUEZ (09) NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia: PODER

EXPEDIENTE No. 08001-31-53-009-2019-00217-00
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: FLORIS MÉNDEZ GUERRERO. CC. 22.493.567
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DEL TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL".

ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Gerente-Representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", identificada con el Nit No. 890.105.535-1; muy respetuosamente concurro ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P No 100.906 del H.C.S.J, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses y los de la Empresa que legalmente represento dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionado.

Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID,** queda facultada para contestar demanda, Notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, pruebas, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.
Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente.

ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO
C.C. 4.108.602. De Duitama Boyacá

Acepto:

YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID
C.C. 32.775.013 de Barranquilla
TP.No. 100.906 del C.S. de la J.

01 JUL. 2020

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

Alejo Nelson Lozano Quintero Duica

IDENTIFICADO CON C.C. 4.108.602

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFRENDA.

A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA.
NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE IMPRIMIO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO
COOLITORAL
Sigla:
Nit: 890.105.535 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 516
Fecha de registro: 01/03/1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación del registro: 12/03/2019
Activos totales: $30.634.286.646,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 17 No 29 - 157
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com
Teléfono comercial 1: 3793850

Direccion para notificación judicial: CL 17 No 29 - 157
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: coolitoral@coolitoral.com
Teléfono para notificación 1: 3793850

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0890 el 06 de Sep/bre de 1974 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/12/1996, del Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO LTDA. COOLITORAL

REFORMAS ESPECIALES

Signature Not Verified

Por Acta número 41 del 24/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2007 bajo el número 18.240 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	33	17/06/2000	Asamblea de Cooperados	5.344	08/11/2000	I
Acta	38	25/09/2004	Asamblea de Cooperados	12.749	19/11/2004	I
Acta	40	21/05/2005	Asamblea de Cooperados	14.074	28/06/2005	I
Acta	41	24/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.240	17/04/2007	I
Acta	42	15/03/2008	Asamblea de Asociados	21.109	21/04/2008	I
Acta	49	29/03/2014	Asamblea de Cooperados	2.174	06/10/2014	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto primordial de la sociedad, por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobada por las sutoridades competentes. Para el completo y cabal desarrollo de su objetivo social, la Cooperativa podrá ejecutar todas las actividades que abarque la compleja industria del transporte, entre otras, especialmente las siguientes: 1) Comprar, vender real y efectivamente e importar repuestos e insumos para el parque automotor, así como chasises y vehículos. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarselos a sus asociados preferencialmente.
3) Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social. 4) Constituir fondos especiales, conceder créditos, afianzar y avalar a sus asociados especialmente para la compra de chasises, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a la Cooperativa. 5) Adquirir o contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda, educación, almacenes de víveres, mobiliario, vestuario, electrodomésticos, drogas, restaurantes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica y odontológica, escuela especializada para conductores, seguro de vida y otros; y

en general, todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objetivo social cooperativo. 6) Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y trabajadores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio. 7) Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y de la integridad básica de los asociados y de terceros. 8) Proveer servicios de mantenimientos preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la Cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación de servicio. 9) Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de la Cooperativa. 10) Implantar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familias. 11) Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: $544.046.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La administracion de la Cooperativa estara a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administracion y el Gerente.
Son funciones del
Consejo de Administracion entre otros: Autorizar los gastos exrtraordinarios cuando excedan de cincuenta (50) salarios minimos mensuales legales vigentes, y asignar a todos los fondos sociales los recursos que estime conveniente. Autorizar, en cada caso, al Gerente para celebrar contratos u operaciones cuya cuantia exceda el monto de cincuenta (50) salarios minimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisicion y enajenacion de bienes muebles e inmuebles, la constitucion de garantias reales sobre ellos, que excedan las facultades del Gerente. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo cuando sea pertinente, al Comite de Conciliación. Autorizar la celebracion de convenios o contratos con otras cooperativas o con entidades publicas y privadas, tendientes al mejoramiento de la prestacion de los servicios de la Cooperativa, sin que con ellas se creen situaciones de privilegio en favor de ningun asociado. El gerente sera el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
Son funciones y
atribuciones del Gerente las siguientes entre otras: Celebrar contratos y operaciones cuyo valor, en cada caso, no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y/o extraordinaria de la Cooperativa. La Cooperativa podrá tener un Sub-Gerente cuyo nombramiento y funciones determinará el Consejo de Administración y tendrá las mismas cualidades, inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente. Reemplazará al Gerente en ausencia temporal o definitiva de este, previa autorización del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/12/1996, otorgado en Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Robayo Quintero Alejo Nelson	CC 4108602

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 54 del 16/03/2019, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/03/2019 bajo el número 7.934 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Cabrera Visbal Ana Josefa	CC 22.367.487
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Rangel Rueda Eugenio	CC 13.642.170
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Herrera Gutiérrez Mildred Rocío	CC 32.646.085
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Plata Acevedo Gloria	CC 22.429.387
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Rodríguez Pérez Carlos Rafael	CC 6.812.044
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Díaz Granados Hernández Ana Mercedes	CC 39.030.692
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Rueda Pinzon Norberto Alonso	CC 1.140.815.250
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Castillo Castillo Rafael Humberto	CC 13.826.582
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Vallejo Toro Williams	CC 8.705.724
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION	
Carmona Meza Edwin	CC 72.227.534

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 52 del 25/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2017 bajo el número 6.843 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
Pérez Izquierdo José de Jesús	CC 8673865

Revisor Fiscal Suplente
Chica Sierra Derly Florinda CC 32763188

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

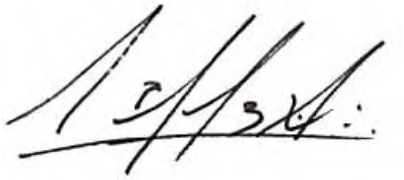

CENTRO DE CONCILIACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277	
Solicitud de Conciliación No.	002688
Convocante (s)	FLORIS MENDEZ GUERRERO, HILDA GUERRERO OROZCO, ERIS MENDEZ MARTINEZ y YAZMIN MENDEZ MARTINEZ
Convocado (a) (s)	Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico COOLITORAL, Nit. 890105535
Fecha de la solicitud	5 DE ABRIL DE 2018 Objeto Responsabilidad civil contractual

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018),

La suscrita **LUCY ELENA SERPA ALVAREZ**, en calidad de Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la ***Procuraduría General de la Nación***, con Código No. 32770006, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho,

I. HACE CONSTAR:

El día 5 de abril de 2018, **FLORIS MENDEZ GUERRERO, HILDA GUERRERO OROZCO, ERIS MENDEZ MARTINEZ y YAZMIN MENDEZ MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, **ZULLY CORTES MARINO** con C.C. No. 32.743.636 de Barranquilla y T.P. No. 66.125 de C. S. de la J., solicitó trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla. Es convocado: Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico COOLITORAL, Nit. 890105535.

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día de hoy 3 de julio de 2018, a las 10:30 de la mañana, se enviaron las comunicaciones a las direcciones informadas por el convocante.

HECHOS Y PRETENSIONES:

LOS HECHOS se resumen así: "Accidente de tránsito ocurrido el día 17 de abril del 2015, a eso de las 2:30 p.m aproximadamente, la señora FLORIS MENDEZ GUERRERO, en la Estación llamada Por Arroyo, de esta ciudad abordó un bus alimentador, de placas TKZ-234, de propiedad de la convocada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO, COOLITORAL, con el propósito de desplazarse hasta la sede de la empresa C.I. FARMACAPSULAS S.A, donde laboraba para esa fecha como operadora de acondicionamiento y empaque, ubicada en la Vía 40 a la altura de la calle 78B. Al llegar a su destino, Vía 40 con calle 85, pidió la parada. El conductor se detuvo pero, cuando se disponía a cruzar la puerta, el conductor del bus Alimentador cerró imprudentemente la puerta, aprisionándola entre las dos hojas de la misma. FLORIS MENDEZ intentó zafarse pero tuvo la mala suerte que el brazo derecho quedó aún aprisionado. Jalo fuertemente hacia dentro, logró zafarse pero cayó estrepitosamente en el piso del vehículo. Sufrió fractura en el hombro derecho; a nivel del manguito rotador; y por la caída dentro del bus también sufrió trastornos en los discos intervertebrales de la columna. En este caso en particular tal presunción cobija a la empresa transportista COOLITORAL por ser la propietaria del bien. La responsabilidad civil que le cobija es la directa. Por lo anterior solicita la indemnización por los siguientes perjuicios que deben ser reconocidos por la parte citada, así:

Perjuicios morales subjetivos:

1.- A **FLORIS MENDEZ GUERRERO**, en calidad de directa lesionada, se le debe reconocer, la suma de $70.000.000.oo (Setenta millones de pesos), ya que las graves lesiones corporales padecidas la produjeron y le seguirán produciendo sufrimiento y congoja hasta el final de su existencia.

Escaneado con CamScanner

2.- A **HILDA GUERRERO OROZCO,** en calidad de madre de la lesionada **FLORIS MENDEZ GUERRERO,** se le debe reconocer la suma de $50.000.000.oo (Cincuenta millones de pesos).

3.- A **ERIS MENDEZ MARTINEZ y YAZMIN MENDEZ MARTINEZ,** en calidad de hermanos de la lesionada **FLORIS MENDEZ GUERRERO,** se les deben reconocer, a cada uno, la suma de $30.000.000.oo (Treinta millones de pesos).

Perjuicios materiales—lucro cesante:

Las lesiones corporales sufridas por **FLORIS MENDEZ GUERRERO** le causaron, de igual forma, un perjuicio material, a título de lucro cesante, originado por la perdida de la capacidad laboral representada en 38.01%. Pues, al momento de ocurrido el accidente, mi poderdante trabajaba como operadora de producción de Acondicionamiento y Empaque en la empresa FARMACAPSULAS S.A. y devengaba un salario mensual de $813.606.oo.-

Dado a que la pérdida de la capacidad laboral incidirá en su vida laboral hacia el futuro, y la edad probable de 31.89, este perjuicio material se cuantifica de la siguiente manera:

Lucro cesante pasado : $ 12.248.622.oo
Lucro cesante futuro : $136.598.589.oo

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante FLORIS MENDEZ GUERRERO, HILDA GUERRERO OROZCO, ERIS MENDEZ MARTINEZ y YAZMIN MENDEZ MARTINEZ** acompañado de apoderado judicial, **ZULLY CORTES MARINO** con C.C No. 32.743.636 de Barranquilla y T.P. No. 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura. Por la parte Convocada: Asiste YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.775.013 y T.P. No. 100.906 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial, conforme poder especial otorgado por ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.108.602, en su calidad de Representante legal de la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico COOLITORAL, Nit. 890105535. La Conciliadora advierte de la ausencia del Representante legal de la entidad, con domicilio en esta ciudad, por esa razón no se llevó a cabo la audiencia. El señor por ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.108.602, en su calidad de Representante legal de la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico COOLITORAL, Nit. 890105535, presentó justificación dentro de los tres días hábiles siguientes.

TRÁMITE:

La conciliadora atendiendo el vencimiento de los términos previstos por la Ley 640 de 2001, para efectuar la audiencia; declara **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio. Se procede a expedir la constancia respectiva **DE FALLIDA** y **AGOTADA** la etapa conciliatoria.

LUCY ELENA SERPA ALVAREZ
Conciliadora 32770006

Escaneado con CamScanner